EXPEDIENTE: "HUMBERTO JAVIER PERALTA FRANCO S/ LESIÓN GRAVE. EXPTE. N° 196. AÑO 2012".-

A U T O I N T E R L O C U T O R I O

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal Abg. Cynthia Torres Méndez, contra el **Auto Interlocutorio Número 36 de fecha 18 de febrero del 2022**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central; y.-

C O N S I D E R A N D O:

1. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, dictó el Auto **Interlocutorio Número 36 de fecha 18 de febrero del 2022,** que resolvió revocar el **Auto Interlocutorio Número 1707 de fecha 24 de junio del 2021,** y en consecuencia, decretó el Sobreseimiento Definitivo del señor Humberto Javier Peralta Franco.-

2. La agente fiscal en representación del Ministerio Público, interpone recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones.-

3. Considero que corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto, por las razones que paso a exponer:-

4. En cuanto a la forma, el recurso extraordinario de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **art. 480 –primera parte- del C.P.P[1].-**

[1] **Art 480. Trámite y resolución.** El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo en todos los casos.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

5. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **arts. 480 y 468 del C.P.P[2].-**

6. La resolución objeto de la presente casación fue notificada a la agente fiscal Abg. Cynthia Torres Méndez en fecha 24 de febrero del 2022, y el recurso fue interpuesto en fecha 10 de marzo del mismo año, al noveno día de su notificación, por lo que la presentación recursiva se encuentra dentro del plazo legal.-

7. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que, la citada agente fiscal ejerce la representación del Ministerio Público, que es el titular de la acción penal pública. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el **art. 449 del C.P.P[3]**.-

8. Respecto al objeto del recurso de casación se observa que la recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del **art. 477 C.P.P[4].-**

9. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P.-**

---

[2] **Art. 468. Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

[3] **Art. 449. Reglas generales.** El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

[4] **Art. 477. Objeto.** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

10. La recurrente invocó como principal motivo de agravio el **art. 478 C.P.P. numeral 3):** *"Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*. En este sentido, el **art. 449 primer párrafo C.P.P.** establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el **art. 450 C.P.P.** exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, **art. 468 párrafo primero del C.P.P.**-

11. En el escrito de casación, la agente fiscal sostiene que no transcurrió el plazo requerido en la ley para la extinción de la acción penal de conformidad a lo previsto en los **arts. 136 y 137** del Código Procesal Penal, por esta razón, indica que la pretensión del procesado de obtener "la prescripción" no corresponde. Sigue manifestando que se presentó imputación en fecha 05 de noviembre del año 2015, razón por la cual en dicha fecha se ha interrumpido el plazo y no ha operado el doble del plazo de la prescripción, y luego insiste en que el acta de imputación constituye el primer acto de procedimiento y su posterior notificación, es la fecha en la cual comienza a computarse el plazo de duración máxima del procedimiento.-

12. En el sentido expuesto por la recurrente, se observa con claridad que mezcla y confunde la duración máxima del procedimiento que es una institución regulada en el Código Procesal Penal en sus **arts. 136 y 137,** y la prescripción del hecho punible, que se halla contemplada en los **arts. 101 al 104** del Código Penal.-

13. Para la duración máxima del procedimiento, en virtud de lo previsto en el **art. 136** del Código Procesal Penal, se debe tomar como inicio del cómputo del plazo el primer acto de procedimiento, que no siempre es la imputación, sino el primer acto de coerción, y se debe tener en cuenta las causales de suspensión e interrupción del plazo a fin de contabilizar si se produjo o no la duración máxima del procedimiento.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

14. Ahora bien, para la prescripción del hecho punible, se debe tener en cuenta para el inicio del cómputo del plazo, la terminación del hecho punible, según lo previsto en el **art. 102 inciso 2°** del Código Penal, lo cual debe verificarse en cada caso concreto, y tener en cuenta las causales de suspensión (**art. 103** del Código Penal) y de interrupción (**art. 104** del Código Penal) de ese plazo para el cómputo definitivo de la prescripción.-

15. En el contexto señalado, se puede observar que las dos instituciones señaladas tienen presupuestos distintos para que operen los plazos previstos en cada una de las normativas, y en el caso concreto, lo que la representante del Ministerio Público debió establecer es si se trataba del cumplimiento del plazo de la duración máxima del procedimiento o de la prescripción del hecho punible, y luego, describir de forma puntual de qué manera transcurrió, indicando primeramente el momento en que empieza a computarse, y señalar si las causales de suspensiones o interrupciones impidieron o no el transcurso del plazo máximo para que quede operada la extinción de la acción penal o la prescripción del hecho punible en su defecto.-

16. Por lo tanto, el planteamiento realizado por la representante del Ministerio Público resulta incorrecto porque confunde dos instituciones con presupuestos jurídicos distintos, sin explicar a cuál de ellos finalmente se refería, y de qué manera se aplicó de forma incorrecta, por lo tanto, el agravio expuesto deviene infundado y como consecuencia, no cumple lo exigido en los **arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal, por lo que debe ser declarado inadmisible. **Es mi voto**.-

La Ministra **LLANES OCAMPOS** manifestó cuanto sigue: En atención al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal Cynthia Torres Méndez, contra el A.I. Nº 36 de fecha 18 de febrero de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la circunscripción judicial de Central, corresponde verificar si el planteamiento reúne las formalidades del régimen recursivo vigente, los cuales condicionan la viabilidad del recurso - Arts. 449, 478, 480 y 468 del CPP[5].-

[5] **Art. 449, CPP. "Reglas generales.** Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

La resolución recurrida es un auto interlocutorio dictado por el tribunal de apelaciones, en el cual resolvió revocar el Auto Interlocutorio Nº 1707 de fecha 24 de junio del 2021 del Juzgado de Garantías, y en consecuencia, decretó el Sobreseimiento Definitivo del señor Humberto Javier Peralta Franco.-

En el contexto expuesto, se advierte que la casacionista no ha expuesto de manera clara sus agravios; pues reciente el rechazo de la Cámara de Apelaciones porque alega nada más que el fallo es infundado; en ese sentido, se comparte la opinión asumida por el ministro preopinante.-

Cabe resaltar que el simple hecho de manifestar que la resolución es infundada, de ninguna manera puede considerarse como causal para la procedencia del recurso, cuando los reclamos no están expresados de la manera expuesta. En ese sentido, la recurrente además confunde dos cuestiones bien diferentes una de otra, la duración del procedimiento (Arts. 136 y 137 del CPP) y la prescripción de los hechos punibles (Arts. 102 a 104 del CP) establecida en el Código Penal.-

La naturaleza del recurso extraordinario de casación obliga al recurrente a que el escrito en el que materializa su interposición sea completo y autosuficiente; es decir, a que en él se encuentre toda la explicación y análisis sobre la cuestión puesta a consideración, es aquí donde la recurrente cometió un error ya que no se puede extraer de su presentación una correlación lógica entre agravio, motivo y fundamentos, razón por la cual, estos reclamos resultan inadmisibles.-

---

corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas" **Art. 478 del CPP "Motivos.** procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados" **Art. 480, CPP. "Trámite y resolución…** se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…" **Art. 468, CPP. "Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por las mencionadas consideraciones corresponde declarar inadmisible el estudio de la resolución recurrida. **Es mi opinión**.

El Ministro **BENÍTEZ RIERA** manifestó cuanto sigue: Adhiero mi voto al de los señores ministros que me han precedido en orden de votación por los mismos fundamentos.

En atención a las consideraciones expuestas precedentemente, y a las disposiciones legales citadas.-

L A C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A
S A L A P E N A L
R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal Abg. Cynthia Torres Méndez, en representación del Ministerio Público, contra el **Auto Interlocutorio Número 36 de fecha 18 de febrero del 2022,** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 27 de septiembre de 2024 con Nro. A.I.: 533 D.